DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Que mediante el Decreto-ley 895 de 2017 se creó la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, cuya Secretaría Técnica será ejercida por un delegado presidencial, quien será un servidor público del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación del Delegado Presidencial*. Designar al Consejero Presidencial de Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como Delegado Presidencial en la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

Artículo 2°. *Funciones*. El Delegado Presidencial, sin perjuicio de las funciones que expresamente se establecen en el Decreto-ley 895 de 2017 y demás leyes o disposiciones de orden reglamentario, cumplirá las siguientes:

1. Ejercer la Secretaría Técnica de la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.

3. Hacer parte de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección del Programa de Protección Especializada creado por el Decreto 299 de 2017.

4. Las demás que le sean delegadas o sean inherentes a las actividades que desarrollará como Delegado Presidencial.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1180 DE 2017

(julio 11)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Víctor Manuel Tamayo Vargas, en su condición de Gobernador del departamento de Risaralda.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública, mediante providencia de 9 de junio de 2015, profirió fallo de primera instancia en el proceso disciplinario con radicación IUS-2013-127769 / IUC D-2013-792-604455, adelantado contra el señor Víctor Manuel Tamayo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 4582036 de Santa Rosa de Cabal, en su condición de Gobernador del departamento de Risaralda para la época de los hechos, en el que dispuso imponer sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por diez (10) meses, convertida en salarios devengados que ascienden a la suma de ochenta y seis millones quinientos noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos ($86.592.240).

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de 9 de febrero de 2017, aprobado en Acta de Sala Ordinaria número 2, profirió fallo de segunda instancia en el proceso disciplinario con radicación 161 - 6263 (IUS-2013 - 127769 / IUC D-2013-792-604455), mediante el cual confirmó la providencia de primera instancia, proferida el 9 de junio de 2015 por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública.

Que según constancia secretarial de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Secretario de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, la decisión cobró ejecutoria el 21 de abril de 2017.

Que mediante oficio radicado en el Ministerio del Interior bajo el número EXTMI17-22226 la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió copia de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Procuraduría General de la Nación en el proceso disciplinario con radicación IUS-2013-127769 / IUC D-2013-792-604455 y 161 - 6263 (IUS-2013-127769 IUC D-2013-792-604455), para que se hiciera efectiva la sanción impuesta al señor Víctor Manuel Tamayo Vargas, en su condición de Gobernador del departamento de Risaralda.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, es necesario hacer efectiva la medida de suspensión en el ejercicio del cargo por diez (10) meses, convertida en salarios devengados que ascienden a la suma de ochenta y seis millones quinientos noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos ($86.592.240), impuesta al señor Víctor Manuel Tamayo Vargas, en su condición de Gobernador del departamento de Risaralda para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción*. Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por diez (10) meses, convertida en salarios devengados que ascienden a la suma de ochenta y seis millones quinientos noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos ($86.592.240), impuesta al señor Víctor Manuel Tamayo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 4582036 de Santa Rosa de Cabal, en su condición de Gobernador del departamento de Risaralda para la época de los hechos, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública de la Procuraduría General de la Nación, en providencia confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto al señor Víctor Manuel Tamayo Vargas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento de Risaralda, estas últimas, para que efectúen la sanción y realicen las anotaciones pertinentes en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1185 DE 2017

(julio 11)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la doctora Cecilia Tirado Abad, identificada con cédula de ciudadanía número 52455359, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. La doctora Cecilia Tirado Abad, ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda en el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1188 DE 2017

(julio 11)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia, como Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Kirguisa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 702 del 27 de abril de 2016, el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, identificado con cédula de ciudadanía número 17122524, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

Que el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Moscú, el 1° de junio de 2016.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un Jefe de Misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia es concurrente ante el Gobierno de la República de Kirguisa, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Kirguisa mediante Nota Verbal número 15-011/1914 del 21 de junio de 2017, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase al doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia, como Embajador de Colombia no Residente ante el Gobierno de la República de Kirguisa.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

* * *

DECRETO NÚMERO 1189 DE 2017

(julio 11)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia, como Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Tayikistán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 702 del 27 de abril de 2016, el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, identificado con cédula de ciudadanía número 17122524, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

Que el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Moscú, el 1° de junio de 2016.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un Jefe de Misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia es concurrente ante el Gobierno de la República de Tayikistán, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Tayikistán mediante Nota Verbal número 15-9 (1689) del 16 de junio de 2017, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase al doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia, como Embajador de Colombia No Residente ante el Gobierno de la República de Tayikistán.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1190 DE 2017

(julio 11)

por el cual se revoca el Decreto número 811 del 16 de mayo de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto número 811 del 16 de mayo de 2017, se trasladó a la planta interna al doctor Miguel Ángel González Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 8026119, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, mediante Acta 797 de 18 de mayo de 2017, la comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, recomendó por necesidades del servicio, prorrogar por uno (1) año, el servicio en el exterior del doctor Miguel Ángel González Ocampo, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Que por lo anterior es necesario proceder con la revocatoria del Decreto 811 del 16 de mayo de 2017, razón por la que mediante comunicación suscrita el 8 de junio de 2017, por el doctor Miguel Ángel González Ocampo autorizó revocar el decreto en cita.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dispone*: "(…) Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Revocar el Decreto número 811 del 16 de mayo de 2017, por medio del cual se trasladó a la planta interna al doctor Miguel Ángel González Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 8026119, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

DECRETO NÚMERO 1191 DE 2017

(julio 11)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia, como Embajador No Residente ante el Gobierno de la República Democrática de Timor Leste.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1384 del 24 de agosto de 2016, el doctor José Renato Salazar Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 79148850, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia.

Que el doctor José Renato Salazar Acosta tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Yakarta, el 4 de octubre de 2016.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un Jefe de Misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia es concurrente ante el Gobierno de la República Democrática de Timor Leste, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República Democrática de Timor Leste mediante Nota Verbal número 217/D/ETL.Jkt/Vl/2017 del 21 de junio de 2017, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor José Renato Salazar Acosta como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase al doctor José Renato Salazar Acosta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia, como Embajador de Colombia No Residente ante el Gobierno de la República Democrática de Timor Leste.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

* * *

DECRETO NÚMERO 1192 DE 2017

(julio 11)

por el cual se designa a la Embajadora de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia y Representante de Colombia ante los Organismos de las Naciones Unidas con sede en Nairobi, como Embajadora No Residente ante el Gobierno de la República Unida de Tanzania.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 993 del 22 de junio de 2016, la doctora Elizabeth Inés Taylor Jay, identificada con cédula de ciudadanía número 23248957, fue nombrada en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia.

Que la doctora Elizabeth Inés Taylor Jay tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Nairobi, el 14 de julio de 2016.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un Jefe de Misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia es concurrente ante el Gobierno de la República Unida de Tanzania, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República Unida de Tanzania mediante Nota Verbal número CMB.4/162/02 del 20 de junio de 2017, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, de la doctora Elizabeth Inés Taylor Jay como Embajadora no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase a la doctora Elizabeth Inés Taylor Jay, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia y Representante de Colombia ante los Organismos de las Naciones Unidas con sede en Nairobi, como Embajadora de Colombia No Residente ante el Gobierno de la República Unida de Tanzania.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1178 DE 2017

(julio 11)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010, en lo relacionado con las reglas de transparencia y homogeneización de la oferta pública de valores de contenido crediticio o mixto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 de artículo 189 de la Constitución Política y los literales a), b) y g) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el mercado de valores y en particular, el mercado de renta fija están llamados a constituir una fuente de financiación para las empresas colombianas, que debe ser promovida con el fin de estimular condiciones para la obtención de recursos, que reconozcan la realidad de los proyectos que los emisores pretenden financiar y que propicien mayores opciones de inversión que faciliten las labores de diversificación de los portafolios de los Inversionistas potenciales;

Que el mercado de deuda privada requiere la adopción de medidas que impulsen la demanda y oferta de los productos que en él se ofrecen, a partir de instrumentos diferentes a aquellos tradicionalmente utilizados para la financiación de los emisores colombianos y que permitan el diseño de instrumentos que se adapten a las necesidades de financiación de diversos proyectos;

Que la promoción del mercado de valores de deuda privada a partir de instrumentos diferentes a los que actualmente son objeto de oferta pública, requiere herramientas regulatorias que reconozcan condiciones más flexibles para el diseño de productos que permitan innovar y ofrecer estructuras que complementen el mercado existente, en condiciones particulares de información y calificando la calidad de los inversionistas de tales instrumentos;

Que como parte del desarrollo de los mecanismos establecidos en la Ley 1314 de 2009, se considera pertinente permitir que los emisores de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), tengan la posibilidad de difundir sus informes de gestión de manera electrónica. Esto en consonancia además, con políticas gubernamentales implementadas para contribuir a una mayor eficiencia en la distribución de este tipo de documentos y reducir el consumo de papel;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 005 del 17 de marzo de 2017;

Que en el trámite del presente decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la denominación del Título 1 del Libro 23 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2.23.1.1.6., al Título 1 del Libro 23 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.23.1.1.6.** ***Difusión electrónica de informes de gestión.*** Las sociedades emisoras de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), podrán difundir electrónicamente los informes de gestión aprobados o aquellos que pongan a consideración de sus accionistas para su respectiva aprobación. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las demás normas vigentes relacionadas con la preparación, depósito y conservación de dichos informes.

En todo caso, el emisor deberá garantizar la autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad de la información incorporada en los informes de gestión que difunda electrónicamente. La Superintendencia Financiera de Colombia, podrá establecer requisitos adicionales para la difusión electrónica de este tipo de información".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6.1.1.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.1.1.1.5.** ***Reglas de transparencia y homogeneización.*** Los valores de contenido crediticio o mixto que sean objeto de oferta pública deberán cumplir con reglas que atiendan a una modalidad estandarizada o no estandarizada, conforme lo siguiente:

1. **Modalidad Estandarizada**

Los valores que se emitan bajo esta modalidad, deberán atender las siguientes reglas:

1.1. Reglas para el pago de intereses. Los intereses solo podrán ser pagados al vencimiento del período objeto de remuneración. Tales períodos serán mensuales, trimestrales, semestrales o anuales y se contarán a partir de la fecha de emisión y hasta el mismo día del mes, trimestre, semestre o año siguiente. En caso de que dicho día no exista en el respectivo mes de vencimiento, se tendrá como tal el último día calendario del mes correspondiente.

Para los efectos del inciso anterior, se entiende por fecha de emisión el día hábil siguiente a la fecha de publicación del primer aviso de la oferta pública de la respectiva emisión. En el caso de titularizaciones estructuradas a partir de una universalidad, se tendrá por fecha de emisión la de la creación de la misma.

Para los títulos de una titularización cuyo pago esté subordinado por la estructura de la misma, el pago de intereses se efectuará de conformidad con las reglas previstas en el respectivo reglamento, las cuales deberán ser homogéneas para cada una de las series.

Cuando sea necesario ajustar los periodos de pago de intereses de una emisión a los flujos de caja del activo subyacente de la misma, los periodos para el primer y/o el último pago de intereses podrán ser diferentes a los previstos para los demás periodos de la emisión, que deberán ser todos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales según lo dispuesto en el inciso primero.

La tasa cupón deberá ser la misma para cada uno de los títulos que conforman una serie en una emisión y se deberá expresar con dos (2) decimales en una notación porcentual, es decir de la siguiente manera (0.00%).

En caso de que el día del último pago de intereses corresponda a un día no hábil, el emisor deberá pagar los intereses el día hábil siguiente y reconocer los intereses hasta ese día.

1.2. Reglas para el cálculo de los intereses. En cada emisión, los intereses se calcularán desde el inicio del respectivo período empleando una cualquiera de las siguientes convenciones:

a) 360/360. Corresponde a años de 360 días, de doce (12) meses, con duración de treinta (30) días cada mes;

b) 365/365. Corresponde a años de 365 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de estos, excepto para la duración del mes de febrero, que corresponderá a veintiocho (28) días;

c) Real/real. Corresponde a años de 365 o 366 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de estos;

d) Real/360. El numerador corresponde a años de 365 o 366 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de estos. El denominador corresponde a años de 360 días, de doce (12) meses, con duración de treinta (30) días cada mes.

En ningún caso se podrán emplear convenciones distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de estas, de manera tal que la convención que se emplee sea consistente. Estas convenciones resultarán aplicables aún para años bisiestos.

1.3. Factor de cálculo y liquidación de intereses. En el factor para el cálculo y la liquidación de los intereses se deberán emplear seis (6) decimales aproximados por el método de redondeo, ya sea que se exprese como una fracción decimal (0,000000) o como una expresión porcentual (0.0000%).

Cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos nominales, compuestas por un indicador de referencia nominal más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de adicionar al valor del respectivo indicador el margen ofrecido.

Así mismo, cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos efectivos, compuestas por un indicador de referencia efectivo más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de multiplicar uno (1) más el valor del

respectivo indicador por uno (1) más el margen ofrecido y a este resultado se le restará uno (1).

1.4. Valor nominal. El valor nominal de los valores se deberá expresar en múltiplos de cien mil pesos ($100.000), o de mil (1.000) unidades básicas cuando esta sea diferente al peso colombiano.

El valor nominal es aquel que se expresa en el título al momento de su emisión, el cual no varía por efecto de las amortizaciones periódicas del mismo.

1.5. Revelación de información. Se deberá informar a los inversionistas, en el momento en que se liquiden y paguen los respectivos intereses, la tasa de interés liquidada y pagada expresada en términos efectivos o nominales anuales y la convención utilizada para el cálculo de los intereses de la respectiva emisión.

1.6. Reglas particulares. Las reglas previstas para la modalidad estandarizada se aplicarán considerando además las siguientes condiciones particulares:

1.6.1. Tratándose de papeles comerciales no se aplicará lo previsto en el numeral 1.1., del presente artículo, respecto de los períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales contados a partir de la fecha de la emisión.

1.6.2. Tratándose de certificados de depósito a término, no será aplicable el requisito de establecer períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales a que hace referencia el numeral 1.1., del presente artículo, ni tampoco será aplicable el numeral 1.4., de este mismo artículo.

1.6.3. Tratándose de títulos de deuda pública de la Nación no será aplicable lo previsto en los numerales 1.1., y 1.4., del presente artículo.

1.6.4. Cuando se trate de títulos con plazo de hasta un (1) año que prevean un único pago a la fecha de redención y no sean renovables, los mismos podrán colocarse a descuento como una forma de reconocimiento anticipado de los intereses.

1.6.5. Tratándose de los instrumentos de deuda de los que tratan los artículos 2.1.1.1.12., y 2.1.1.1.13., del presente decreto y siempre que el emisor opte por no realizar el pago del cupón, no será aplicable lo previsto en los numerales 1.1., 1.2., y 1.3., del presente artículo.

2. **Modalidad no estandarizada**

Bajo esta modalidad, el emisor deberá tener en cuenta las siguientes condiciones mínimas, que además indicará en el prospecto y reglamento de emisión de los valores de contenido crediticio o mixto que oferte públicamente:

2.1. Indicación de la tasa de interés de los títulos o procedimiento para su determinación. Los intereses podrán ser pagados al vencimiento del título objeto de remuneración. El pago de estos intereses y el periodo de remuneración se efectuará de conformidad con las reglas que expresamente determine el emisor.

En el evento de programas de emisión, las reglas de pago de intereses y el periodo de remuneración deberán ser las mismas para cada una de las series, sin que ello implique que deba existir homogeneidad entre las reglas establecidas para las diferentes series.

2.2. Fecha desde la cual el título comienza a generar intereses y fechas en las que se realizarán reajustes a dichos intereses, si esto último aplica.

2.3. Cuando se trate de títulos que prevean un único pago a la fecha de redención y no sean renovables, los mismos podrán colocarse a descuento como una forma de reconocimiento anticipado de los intereses.

2.4. Base en días a que la tasa de interés está referida, expresándola en términos del periodo en que se pagarán los intereses. No obstante, la referida tasa de interés deberá expresarse en términos efectivos o nominales anuales para efectos informativos y comparativos.

2.5. Las condiciones previstas en los numerales 1.3., 1.4., y 1.5., del presente artículo, serán igualmente aplicables a las emisiones realizadas bajo la modalidad no estandarizada.

2.6. Los valores emitidos bajo la modalidad no estandarizada, solo podrán ser adquiridos por inversionistas calificados como "inversionista profesional", en los términos de la Parte 7 del Libro 2 del presente decreto.

2.7. En todo caso, la valoración, colocación, negociación, registro, compensación o liquidación de las operaciones que se realicen sobre los valores que se prevén emitir bajo la modalidad no estandarizada, dependerá de la capacidad de los proveedores de infraestructura para el efecto.

3. **Reglas comunes a las modalidades estandarizada y no estandarizada**

3.1. El emisor deberá indicar de manera expresa en el prospecto y reglamento de emisión, la modalidad utilizada para la emisión de los valores, conforme las modalidades descritas en el presente artículo.

3.2. En cualquier evento, el emisor deberá incluir en el prospecto y el reglamento de emisión un plan de amortización que incorpore las condiciones bajo las cuales se realizarán pagos de capital al vencimiento, amortizaciones o pagos anticipados de capital, según el caso.

En escenarios en los que se presenten pagos anticipados de capital o cualquier otra circunstancia que afecte el plan de amortización de los títulos o de las diferentes series, deberá llevarse a cabo una adecuada revelación de los supuestos que se empleen para la estructuración de tales circunstancias o escenarios y en todo caso, en cumplimiento del presente numeral, se deberá proporcionar la información necesaria para que los inversionistas estén en capacidad de generar sus propios modelos de análisis.

En caso de existir más de una serie en una emisión, deberá presentarse el plan de amortización para cada serie. Si se trata de una tasa de interés variable o esta sea determinada al momento de la colocación, deberá quedar claramente establecida la forma de su determinación y el modo en que se informará al respecto, a los tenedores de bonos.

3.3. La tasa de interés o rentabilidad para valores de contenido crediticio o mixto inscritos para su negociación en una bolsa de valores o sistema de negociación de valores, podrá ser publicada de forma separada al aviso de oferta, el día de la emisión de los valores, en los boletines que para el efecto se tengan establecidos en la respectiva bolsa de valores o sistema de negociación. El aviso de oferta deberá contener una mención expresa de tal circunstancia".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6.4.1.1.44., del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.4.1.1.44.** ***Pago*****.** El valor de cada bono deberá ser pagado íntegramente en el momento de la suscripción.

Lo anterior no impide que puedan colocarse bonos ordinarios por los cuales el adquirente pague al momento de la suscripción una prima sobre su valor nominal o cuyo rendimiento se liquide en la forma de un descuento sobre dicho valor, siempre y cuando dichas condiciones se establezcan claramente en el proceso de emisión.

Sin embargo para las colocaciones efectuadas bajo la modalidad no estandarizada de que trata el numeral 2 del artículo 6.1.1.1.5., del presente decreto, el pago de los títulos podrá efectuarse de conformidad con las reglas que se establezcan en el respectivo reglamento y prospecto de información".

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6.6.1.1.1., del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.6.1.1.1.** ***Definición y condiciones para adelantar la oferta.*** Son papeles comerciales los pagarés ofrecidos públicamente en el mercado de valores, emitidos masiva o serialmente. Podrán emitir papeles comerciales para ser colocados mediante oferta pública, previa autorización de la oferta por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda entidad que de conformidad con su régimen legal tenga capacidad para hacerlo, salvo los patrimonios autónomos.

El plazo de los papeles comerciales deberá ser superior a quince (15) días e inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión. Para efectos de determinar la fecha de emisión, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 1.1., de las reglas de modalidad estandarizada establecidas en el artículo 6.1.1.1.5., del presente decreto.

Para adelantar la oferta pública de papeles comerciales, deberán observarse las siguientes reglas:

1. El monto de la emisión de papeles comerciales objeto de oferta pública no debe ser inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Los recursos obtenidos a través de la colocación de papeles comerciales no podrán destinarse a la realización de actividades propias de los establecimientos de crédito ni a la adquisición de acciones o bonos convertibles en acciones, y

3. Previamente a la publicación del respectivo aviso de oferta pública y con el fin de dar liquidez secundaria a los papeles comerciales, la sociedad emisora deberá inscribir dichos títulos en una bolsa de valores. Estarán exceptuados de esta obligación los papeles comerciales que hagan parte de una emisión de Segundo Mercado, cuya inscripción será voluntaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.3.2.1., del presente decreto.

La inscripción en bolsa de los papeles comerciales cuando sea obligatoria su inscripción, deberá mantenerse mientras existan títulos en circulación.

Parágrafo. Cuando la totalidad o parte de la emisión de papeles comerciales se vaya a ofrecer públicamente en el exterior, la calificación de los papeles comerciales podrá ser otorgada por una sociedad calificadora de valores extranjera de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 6°. *Régimen de transición.* Los proveedores de infraestructura contarán con un término de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para ajustarse a las disposiciones en él contenidas. Este mismo término aplicará para la expedición de las instrucciones a que haya lugar, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adicionando el artículo 2.23.1.1.6., y modificando la denominación del Título 1 del Libro 23 de la Parte 2 y los artículos 6.1.1.1.5., 6.4.1.1.44., y 6.6.1.1.1., del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1181 DE 2017

(julio 11)

por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2° y 3° de la Ley 588 de 2000, y 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso;

Que el artículo 169 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a la carrera;

Que mediante Acuerdo número 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos números 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016 y 029 de 22 de agosto de 2016, todos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, se *"...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial";*

Que en los artículos 2.2.6.5.1., a 2.2.6.5.13., del Decreto número 1069 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial, dispone en su artículo 2.2.6.5.11., que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso, lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo número 001 de 2015, así: *"El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible";*

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial profirió el Acuerdo número 026, *"Por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación",* la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el diario de amplia circulación nacional *"El Nuevo Siglo";*

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo número 027 del 29 de junio de 2016, estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, indicando en su artículo 1° que, *"El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción";*

Que el señor Fredy Ignacio Rivera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7310652 de Chiquinquirá, obtuvo setenta y cinco punto setecientos catorce (75.714) puntos en el concurso adelantado para notarías de primera categoría, ocupando el puesto número ciento cuatro (104) de la lista, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 5 de junio de 2017, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior;

Que dando cumplimiento al Acuerdo número 027 de 2016 y en atención al puntaje obtenido en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante Oficio número 2017-101 del 3 de marzo de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Superior informó al señor Fredy Ignacio Rivera Murillo las vacantes a la fecha de la comunicación y manifestación de intención de nombramiento, teniendo en cuenta cada notaría y categoría inscrita, encontrándose en dicho listado la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Vélez-Santander;

Que a su vez el artículo 2° del Acuerdo número 027 de 2016 prescribe que, *"una vez notificada la postulación sobre las Notarías vacantes según lo inscrito y el puesto ocupado en cada caso, el aspirante contará con un término de cinco (5) días hábiles para manifestar su intención o voluntad de nombramiento, en alguna de las notarías vacantes correspondientes estrictamente con las que haya inscrito. Vencido el anterior término, se entenderá desierto el interés sobre las Notarías postuladas en la comunicación, y se continuará con el siguiente aspirante";*

Que en tal sentido, el señor Fredy Ignacio Rivera Murillo mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2017 manifestó su intención de ser nombrado en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Vélez-Santander;

Que mediante certificación del 5 de junio de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Superior informó que *"con fundamento en la lista de elegibles conformada por el Acuerdo número 026 del 29 de junio de 2016, publicado el 3 de julio del mismo año en el diario El Nuevo Siglo, el doctor Fredy Ignacio Rivera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7310652 en su calidad de aspirante a ser designado en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Vélez-Santander, y que le fue postulada mediante Oficio número 2017-101 de fecha 3 de marzo de 2017, es quien debe ser nombrado en propiedad como Notario Primero del Círculo de Vélez-Santander, conforme a la calificación obtenida de setenta y cinco setecientos catorce (75.714) puntos, ocupando el puesto número ciento cuatro (104) de la lista, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, el cual fue convocado mediante Acuerdo número 001 del 9 de abril de 2015";*

Que la designación de notarios de primera categoría es competencia del Gobierno nacional;

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 28 del Acuerdo número 001 del 9 de abril de 2015, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, es decir, que a la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente;

Que el señor Fredy Ignacio Rivera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7310652 de Chiquinquirá, actualmente ejerce el cargo de Notario Único en Propiedad del Círculo Notarial de Toca-Boyacá, nombrado mediante Decreto número 00200 del 8 de marzo de 2012 expedido por la Gobernación del departamento de Boyacá;

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo";*

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en propiedad.* Nómbrase en Propiedad al señor Fredy Ignacio Rivera Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7310652 de Chiquinquirá, como Notario Primero (1°) del Círculo Notarial de Vélez-Santander.

Parágrafo. El señor Fredy Ignacio Rivera Murillo no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario Único del Círculo de Toca-Boyacá, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien debe remplazarlo.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá aportar y acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

DECRETO NÚMERO 1182 DE 2017

(julio 11)

por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2° y 3° de la Ley 588 de 2000, y 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso;

Que el artículo 169 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a la carrera;

Que mediante Acuerdo número 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos números 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016 y 029 de 22 de agosto de 2016, todos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, se *"...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial";*

Que en los artículos 2.2.6.5.1., a 2.2.6.5.13., del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio

de la actividad notarial, dispone en su artículo 2.2.6.5.11., que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso, lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo número 001 de 2015, así: *"El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible";*

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial profirió el Acuerdo número 026, *"Por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación",* la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el diario de amplia circulación nacional *"El Nuevo Siglo";*

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo número 027 del 29 de junio de 2016, estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, indicando en su artículo 1° que, *"El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción";*

Que la señora Luz Marina Valencia Peláez, identificada con cédula de ciudadanía número 31268188 de Cali, obtuvo setenta y cinco punto cuatrocientos noventa y ocho (75.498) puntos en el concurso adelantado para notarías de primera categoría, ocupando el puesto número ciento once (111) de la lista, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación del 13 de junio de 2017, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior;

Que dando cumplimiento al Acuerdo número 027 de 2016 y en atención al puntaje obtenido en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante Oficio número 2017-130 de 13 de marzo de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Superior informó a la señora Luz Marina Valencia Peláez las vacantes a la fecha de la comunicación y manifestación de intención de nombramiento, teniendo en cuenta cada notaría y categoría inscrita, encontrándose en dicho listado la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chinchiná-Caldas;

Que a su vez, el artículo 2° del Acuerdo número 027 de 2016 prescribe que, *"una vez notificada la postulación sobre las Notarías vacantes según lo inscrito y el puesto ocupado en cada caso, el aspirante contará con un término de cinco (5) días hábiles para manifestar su intención o voluntad de nombramiento, en alguna de las notarías vacantes correspondientes estrictamente con las que haya inscrito. Vencido el anterior término, se entenderá desierto el interés sobre las Notarías postuladas en la comunicación, y se continuará con el siguiente aspirante";*

Que en tal sentido, la señora Luz Marina Valencia Peláez, mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2017, manifestó su intención de ser nombrada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chinchiná-Caldas;

Que mediante certificación del 13 de junio de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Superior informó que, *"con fundamento en la lista de elegibles conformada por el Acuerdo número 026 del 29 de junio de 2016, publicado el 3 de julio del mismo año en el diario El Nuevo Siglo, la doctora Luz Marina Valencia Peláez, identificada con cédula de ciudadanía número 31268188 en su calidad de aspirante a ser designada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chinchiná-Caldas, y que le fue postulada mediante Oficio número 2017-130 de fecha 13 de marzo de 2017, es quien debe ser nombrada en propiedad como Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, conforme a la calificación obtenida de setenta y cinco punto cuatrocientos noventa y ocho (75.498) puntos, ocupando el puesto número ciento once (111) de la lista, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto Para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, el cual fue convocado mediante Acuerdo número 001 del 9 de abril de 2015";*

Que la designación de notarios de primera categoría es competencia del Gobierno nacional;

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 28 del Acuerdo número 001 de 9 de abril de 2015, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, es decir que a la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente;

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en propiedad.* Nómbrase en Propiedad a la señora Luz Marina Valencia Peláez, identificada con cédula de ciudadanía número 31268188 de Cali, como Notaria Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chinchiná-Caldas.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, la designada deberá aportar y acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 256 DE 2017

(julio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1179 del 12 de julio de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alejandro Triana Ceballos, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 15 de julio de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alejandro Triana Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80089248, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2016, por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1725 del 15 de septiembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alejandro Triana Ceballos.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Acusación número 15-20688-CR-GAYLES dictada el 1° de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por delitos federales de narcóticos. En la acusación se mencionan los siguientes cargos:

"ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

CARGO 1

Comenzando desde por lo menos en o alrededor de mayo de 2013, hasta o alrededor de la fecha en la que se dictó esta Acusación Formal, las fechas exactas desconocidas por parte del Gran Jurado, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

Alejandro Triana Ceballos

(...)

voluntariamente y a sabiendas se unieron, concertaron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otros conocidos y desconocidos por parte del Gran Jurado, para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a los acusados Alejandro Triana-Ceballos y (...),la sustancia controlada implicada en el concierto atribuible a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para ellos, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína y un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de heroína, en violación de la Sección 960(b)(1)(A) y (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...)

CARGO 2

Comenzando desde por lo menos en o alrededor de mayo de 2013, hasta o alrededor de la fecha en la que se dictó esta Acusación Formal, las fechas exactas desconocidas por parte del Gran Jurado, en el Condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

Alejandro Triana-Ceballos

(...)

voluntariamente y a sabiendas se unieron, concertaron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otros conocidos y desconocidos por parte del Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, en violación de la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a los acusados ***Alejandro Triana-Ceballos*** *(...), la sustancia controlada implicada en el concierto atribuible a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para ellos, es cinco (5)*

kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína y un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de heroína, en violación de la Sección 841(b)(1)(A)(i) e (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...)

CARGO 4

El o alrededor del 14 de septiembre de 2013, en el condado de Miami, Dade, en el Sur de Florida, los acusados,

Alejandro Triana Ceballos y

(...)

intencionalmente y a sabiendas importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

De conformidad con la Sección 960(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos se alega además que esta violación implicó un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de heroína.

(...)

CARGO 6

El o alrededor del 13 de diciembre de 2013, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

Alejandro Triana Ceballos y

(...)

intencionalmente y a sabiendas importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

De conformidad con la Sección 960(b)(2)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos se alega además que esta violación implicó quinientos (500) gramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína.

CARGO 7

El o alrededor del 29 de agosto de 2014, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

Alejandro Triana-Ceballos y

(...)

intencionalmente y a sabiendas importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

De conformidad con la Sección 960(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos se alega además que esta violación implicó un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de heroína.

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 1725 del 15 de septiembre de 2016 señala para este caso que:

"Un auto de detención contra Alejandro Triana Ceballos por estos cargos fue dictado el 1° de septiembre de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Alejandro Triana Ceballos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2201 del 15 de septiembre de 2016, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

1 Artículo 3° numeral 1 literal a).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Alejandro Triana Ceballos, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0025526-OAI-1100 del 20 de septiembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de junio de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alejandro Triana Ceballos.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"7. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

7.1. Excluir las penas de muerte, las condenas a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas no están permitidas en el ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

7.2. Recordar al país petente la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano pedido por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y distintas a las que originaron la petición de extradición.

7.3. Para proteger los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que el Estado estadounidense le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

7.4. A partir de los postulados axiológicos de la Carta Política, se está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos[2].

7.5. El Gobierno nacional debe, además, condicionar la entrega de Alejandro Triana Ceballos a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (preceptos 29 de la Carta; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, se debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 23).

7.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Triana Ceballos haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

2 "(...) es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° Ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana (...)" (CSJ CP, 5 sep. 2006, Rad. 25625).

EMITE CONCEPTO:

Favorable *ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alejandro Triana Ceballos, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota Verbal número 1725 del 15 de septiembre de 2016, por los cargos imputados en la acusación formal número 15-20688-CR-GAYLES, emitida el 1° de septiembre de 2015 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Triana Ceballos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80089248, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno, Dos, Cuatro, Seis y Siete de la Acusación número 15-20688-CR-GAYLES dictada el 1° de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.[3]

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Alejandro Triana Ceballos no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Alejandro Triana Ceballos bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Triana Ceballos identificado con la cédula de ciudadanía número 80089248, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno, Dos, Cuatro, Seis y Siete de la acusación número 15-20688-CR-GAYLES dictada el 1° de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alejandro Triana Ceballos al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[3] Folios 168 ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 257 DE 2017

(julio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 47/MRE del 28 de febrero, 48/MRE del 1° de marzo y 118/MRE del 18 de abril de 2016, la República de Francia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla, requerido por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena, con fundamento en la orden de detención expedida el 4 de agosto de 2015, por los presuntos delitos de *"robo con violencia causando la muerte cometido el 31 de marzo de 2015 y tentativa de robo con violencia resultando la completa incapacidad de trabajo no superior a 8 días"*.

2. Que formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0463 del 1° de marzo de 2016, señaló que:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Francesa.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados en este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, la *'Convención para la recíproca extradición de reos'*, suscrita en Bogotá D. C., el 9 de abril de 1850...".

3. Que en atención a la solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 1° de marzo de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla, también conocido como Darwin Asprilla identificado con registro civil de nacimiento serial número 25130187, tarjeta de Identidad 970108-19702 y número único de identificación personal 1149687073 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, quien había sido detenido el 23 de febrero de 2016 con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio OFI16-0023470 - OAI-1100 del 30 de agosto de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que estando en curso el trámite en la Corte Suprema de Justicia, la mencionada solicitud, el Gobierno de la República de Francia, mediante Nota Verbal número 369/MRE del 20 de octubre de 2016, solicitó ampliación de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla, teniendo en cuenta que también es requerido por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena dentro del expediente JICABJI114000040 de conformidad con la orden de detención del 29 de junio de 2016, por los delitos de *"robo con uso o amenaza de un arma y tentativa de robo con uso o amenaza de una arma"*.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de junio de 2017, atendiendo el compromiso establecido en el artículo 1° de la *'Convención para la recíproca extradición de reos'*, suscrita en Bogotá, D. C., el 9 de abril de 1850, conceptuó **desfavorable** a la extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

"Sin embargo, dado que en términos del artículo 1° del tratado aplicable en este asunto, "el Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, ***a excepción de sus nacionales****, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada...", la Corte ha entendido, (Concepto del 25 de octubre de 2005, Rad., número 20585), que tal excepción constituye una prohibición de extraditar a los nacionales colombianos solicitados por el Gobierno francés pues "En esas condiciones, se advierte con claridad que en este evento opera la condicionante prevista en dicha preceptiva. Es decir, que Colombia no puede conceder la extradición de los colombianos, al consagrar el instrumento internacional que la obligación de entregar a los "de la Nueva Granada" no incluye a sus nacionales".*

Demostrado, por tanto, como ya se hizo al examinar la identidad del requerido, que este ostenta la nacionalidad colombiana, el concepto que corresponde rendir a la Corte habrá de ser, en consecuencia, desfavorable al pedido de extradición formulado por el Gobierno de Francia.

5. No obstante lo anterior y por virtud del principio de extraterritorialidad previsto en el artículo 16.4 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo con el cual la legislación penal colombiana se aplicará "al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales (1 a 3), se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior. Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación", se dispondrá, además porque en las condiciones reseñadas el solicitado no ha sido juzgado en el exterior o más específicamente en el Estado requirente, remitir copias de lo acá actuado a la Fiscalía General de la Nación para que adelante el correspondiente proceso en relación con los delitos de homicidio y hurto calificado, cuyas penas mínimas exceden de 2 años, así como a la Procuraduría General de la Nación a fin de que allí se determine si se formula o no la petición a que hace relación la norma antes transcrita, con respecto al delito de lesiones personales concurrente habida cuenta que su pena mínima es inferior al monto antes señalado.

CONCEPTO:

Por tanto, la ***Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal****, emite:*

Concepto Desfavorable *a la extradición solicitada por el Gobierno de Francia en relación con el ciudadano Darwin Alexis Paz Asprilla, por los delitos de "robo con violencia causando la muerte cometido el 31 de marzo de 2015 y tentativa de robo con violencia resultando la completa incapacidad de trabajo no superior a 8 días", de que trata la orden de detención emitida el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena, así como por los delitos de "Robo con uso o amenaza de un arma y tentativa de robo con uso o amenaza de un arma", a que se refiere el mandato de arresto dictado el 29 de junio de 2016 por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena.*

En consecuencia, se dispone compulsar copias de lo acá actuado a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a adelantar el correspondiente proceso por los hechos constitutivos de homicidio y hurto calificado y a la Procuraduría General de la Nación para que decida si formula la petición de que trata el artículo 16.4 del Código Penal en relación con el punible de lesiones personales...".

7. Que el Fiscal General de la Nación, teniendo en cuenta el concepto desfavorable emitido por la Corte Suprema de Justicia el 14 de junio de 2017, decretó mediante Resolución del 15 de junio de 2017, la cancelación de la orden de captura con fines de extradición proferida, mediante resolución del 1° de marzo de 2016, contra el ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla, también conocido como Darwin Asprilla, identificado con registro civil de nacimiento serial número 25130187, tarjeta de Identidad 970108 - 19702 y número único de identificación personal 1149687073 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y, en consecuencia ordenar la libertad para los fines del trámite de extradición.

8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional negará la extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Negar** la extradición del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla, también conocido como Darwin Asprilla identificado con registro civil de nacimiento serial número 25130187, tarjeta de Identidad 970108 - 19702 y número único de identificación personal 1149687073 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, quien era requerido por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena, dentro de dos radicados una con fundamento en la orden de detención expedida el 4 de agosto de 2015, por los presuntos delitos de *"robo con violencia causando la muerte cometido el 31 de marzo de 2015 y tentativa de robo con violencia resultando la completa incapacidad de trabajo no superior a 8 días"* y el mandato de arresto dictado el 29 de junio de 2016, por los delitos de *"robo con uso o amenaza de un arma y tentativa de robo con uso o amenaza de una arma"*.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 258 DE 2017

(julio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0340 del 29 de febrero de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Moreno Valencia, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 22 de abril de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Alfonso Moreno Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 11620215, la cual se hizo efectiva el 1° de agosto de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1865 del 28 de septiembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Alfonso Moreno Valencia.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 8:15-CR- 440-T-23EAJ (también enunciada como 8:15-cr-00440-SDM-EAJ), dictada el 22 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, en la que se mencionan los siguientes cargos:

"ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado extiende la siguiente acusación:

CARGO UNO

Desde una fecha no determinada, continuando hasta la fecha de esta acusación formal e incluyendo la misma, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los acusados,

Luis Alfonso Moreno Valencia

alias Chinga

alias Chingado,

alias Chingero,

alias El Tío y

(...)

A sabiendas y voluntariamente se aunaron, concertaron para delinquir y acordaron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por parte del gran jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello en violación de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO DOS

Desde una fecha no determinada, continuando hasta la fecha de esta situación formal e incluyendo la misma, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los acusados

Luis Alfonso Moreno Valencia

alias Chinga

alias Chingado,

alias Chingero,

alias El Tío y

(...)

A sabiendas y voluntariamente se aunaron, concertaron para delinquir y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas por parte del gran jurado, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, estando a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a), 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos, y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 1865 del 28 de septiembre de 2016 señala para este caso que:

"Un auto de detención contra Luis Alfonso Moreno Valencia por estos cargos fue dictado el 22 de octubre de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Alfonso Moreno Valencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2322 del 29 de septiembre de 2016, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que se encuentra vigente para las Partes la '*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'*4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Alfonso Moreno Valencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0026998-OAI-1100 del 3 de octubre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de junio de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Alfonso Moreno Valencia.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"7. Decisión

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Luis Alfonso Moreno Valencia por los cargos Uno y Dos atribuidos en la Acusación de Formal número 8:15-CR-440-T-23EAJ, dictada el 22 de octubre de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División Tampa.

En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, y tal como lo requirió el Ministerio Público, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Moreno Valencia, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su delegada y la defensa.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Luis Alfonso Valencia (sic) a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones - todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

CONCEPTO FAVORABLE

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Moreno Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 11620215, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos Uno y Dos atribuidos en la Acusación Formal número 8:15-CR-440-T-23EAJ, dictada el 22 de octubre de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División Tampa...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Moreno Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 11620215, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos Uno y Dos, mencionados en la acusación número 8:15-CR-440-T-23EAJ (también enunciada como 8:15-cr-00440-SDM-EAJ), dictada el 22 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida[2]2.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Luis Alfonso Moreno Valencia no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Alfonso Moreno Valencia bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

---

1 Artículo 3° numeral 1 literal a.

2 [2] Folios 111 ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.